

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 234-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

10 JUN. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 78 -2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 06 de JUNIO 2019; Informe N° 004-2012-COMITÉ ESPECIAL AD HOC LP-006-2012GRP.GSRLCC-G, Informe N° 480-2012/GRP-401000-401100, Informe N° 189-2012/GRP-401000-401100, Informe N° 1877-2012/GRP-460000, Resolución Ejecutiva Regional N° 839-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, Memorando N° 1161-2013/GRP-400000, Memorando N° 037-2013/GRP-401000-CPPAD, Informe N° 31-2014/GRP-401000-CEPAyD, Informe Legal N° 008-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 234-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

10 JUN 2019

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, con fecha 06 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 78-2019/GOB.401000.401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado al servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsable de la omisión infractora al ING. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, Miembro del Comité Especial contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante el documento de la referencia a) Comité Especial Ad Hoc LP 006-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G el 23 de noviembre del 2012 emite el **INFORME N° 004-2012/COMITÉ ESPECIAL AD HOC LP 006-2012/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G** y da a conocer la observación hecha por OSCE al Proceso de Selección N° LP 006-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL PUEBLO NUEVO-DISTRITO DE COLAN-PROVINCIA DE PAITA-PIURA" afirmando que el Organismo Supervisor de Contrataciones del estado (OSCE), ha notificado a la plataforma de SEACE de la entidad, el pliego de observaciones hechas al proceso de selección de la referencia, relacionadas la integración de bases, por lo cual es necesario retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases con la finalidad de acoger las observaciones hechas por el mencionado Organismo Supervisor, por lo que debe emitir la Resolución correspondiente a efectos de declarar la nulidad y retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases y poder continuar con las etapas sub siguientes.

Que, con **INFORME N° 480-2012/GRP-401000-401100** el 26 de noviembre del 2012 la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emite opinión con relación al **INFORME N° 004 - 2012/COMITE ESPECIAL AD HOC LP 006-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** del 23.11.2012 donde los miembros del Comité Especial Ad Hoc de la Licitación Publica 006-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G, hacen de conocimiento a la Gerencia Sub Regional las observaciones efectuadas por el OSCE al proceso de selección antes referido relacionadas a la integración de bases por lo cual es necesario retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases con la finalidad de acoger las observaciones hechas por el referido Organismos Supervisor, solicitando se declare la Nulidad y retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases y poder continuar con las etapas subsiguientes y estando conforme a lo vertido por los Miembros del Comité Especial Ad Hoc de la Licitación Publica 006-2012/GOB.REG.PIURA GSRLCC-G, recomienda Declarar la Nulidad de Oficio y Retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria por lo que pido a usted se derive el presente a la Presidencia del Gobierno Regional Piura - para que el Presidente del Gobierno Regional Piura, en su condición de Titular del Pliego, Declare la Nulidad de Oficio y Retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases concierne



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 234/2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

10 JUN. 2019

a la LP 006-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL PUEBLO NUEVO DISTRITO DE COLAN PROVINCIA DE PAITA - PIURA".

Que, con Informe N° 189-2012/GRP-401000-401100 del 26 de noviembre del 2012 la Gerencia Sub Regional ratificando los documentos emitidos se dirige al Presidente del Gobierno Regional Piura solicita se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO**, correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, emitiéndose el Informe N° 1877-2012/GRP-460000 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 28 de noviembre del 2012, quien recomendó **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G** bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 016-2012, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo - Distrito de Colán - Provincia de Paíta Piura", hasta la etapa de integración de bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G - Decreto de Urgencia N° 016-2012; **RETROTRAER EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G** bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 016-2012 para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo - Distrito de Colán - Provincia de Paíta Piura" hasta la etapa de integración de bases administrativas y; **DISPONER** que se remitan copias de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, respectivamente, a efectos que dichas comisiones, determinen si existe mérito a aperturar proceso administrativo disciplinario contra los miembros del Comité Especial Ad Hoc, los funcionarios y servidores que participaron en el proceso de selección que origina la presente nulidad de oficio, teniendo en cuenta el nivel, función y categoría de los mismos.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 839-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 4 de diciembre del 2012 se **DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G** bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 016-2012, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo - Distrito de Colán - Provincia de Paíta Piura", hasta la etapa de integración de bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G - Decreto de Urgencia N° 016-2012, así mismo en el Artículo Cuarto se dispuso que se remitan copias de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, respectivamente, a efectos que dichas comisiones, determinen si existe mérito a aperturar proceso administrativo disciplinario contra los miembros del Comité Especial Ad Hoc, los funcionarios y servidores que participaron en el proceso de selección que origina la presente nulidad de oficio, teniendo en cuenta el nivel, función y categoría de los mismos.

Que, con Memorando N° 1161-2013/GRP-400000 del 29 de octubre del 2013 la Gerencia General Regional remite al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y conforme lo señala el Informe N°095-2013/GRP.CEPAD (24.10.13)de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, remite los antecedentes administrativos en 046 folios, concluyendo en su Informe final, que la Comisión que Preside no resulta ser competente para realizar la investigación y llevar a cabo el procesamiento de los administrados inmersos en el expediente referido a la Resolución Ejecutiva Regional N°839-2012/GRP.PR de fecha 04 de diciembre del 2012, dado que se aprecia que el personal presuntamente involucrado, son servidores de la Gerencia a su cargo y corresponde a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional, realizar las investigaciones y llevar a cabo el procesamiento de los administrados inmersos en el citado expediente, por ser de su competencia, debiendo cautelar el plazo prescriptorio de la acción administrativa disciplinaria, bajo responsabilidad.



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 34 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

10 JUN 2019

Que, con Memorando N°037-2013/GRP-401000-DPPAD del 11 de diciembre del 2013 el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite todo lo actuado al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la evaluación respectiva y de ser el caso, si así lo amerita el inicio de la acción administrativa disciplinaria de conformidad al Artículo 41° y 42° del Reglamento Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura.

Que, con Informe N° 31-2014/GRP-401000-CEPAYD del 04 de setiembre del 2014 y conforme los hechos expuestos la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, emite su informe de pre calificación y se dirige a la Gerencia Sub Regional y considera HABER MERITO PARA APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL ING. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, por la presunta comisión de faltas cometidas y tipificadas en los Incisos a). El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento e Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, emitiéndose la Resolución correspondiente, mencionadas en los considerandos expuestos del presente Informe, de conformidad con el artículo 52° del Reglamento de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Piura en concordancia con el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PM y del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, debiéndose emitir la Resolución Gerencial Sub Regional, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe; Se expida dentro del plazo legal la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones y NOTIFICAR, la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, poniendo a disposición del procesado la Observación "MOTIVACION DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N° 006-2012/GRP-GSRLCC-G BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2012, PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA : MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL PUEBLO NUEVO - DISTRITO DE COLAN PROVINCIA DE PAITA - PIURA", a efectos de que cumpla con formular sus descargos dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 58° del Reglamento de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Piura, en concordancia con el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su defecto el procesado recabará ante la presente comisión.

Que, se tiene que el servidor identificado con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia, Idoneidad** y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: **Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; **Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225** Artículo 2.- Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.", Artículo 9°.- **9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 234-2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

10 JUN. 2019

las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas -en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, mediante documento de Acción de Supervisión a la Licitación Pública N° 006-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 23.11.2012, sobre la Contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL PUEBLO NUEVO DISTRITO DE COLAN PROVINCIA DE PAITA -PIURA", el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), concluye que el Comité Especial deberá incorporar en las bases las modificaciones e implementaciones requeridas por este organismos supervisor en la presente acción de supervisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, debiéndose tener en cuenta lo señalado precedentemente, a fin de que los futuros procesos de selección se encuentren acorde con lo dispuesto en la normatividad de contrataciones públicas.

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos ocurrieron el 23 de noviembre del 2012 en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría calificar ni identificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora; máxime si la prescripción operó el 23 de noviembre del 2015 para la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario y el 09 de setiembre del 2017 para sancionar la omisión funcional por dejar transcurrir el tiempo y no emitirse la resolución de apertura de Proceso Administrativo a un Ex funcionario previamente identificado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el 09 de setiembre del 2014.

Que, dentro de las consideraciones fundamentales para DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar al Ex Servidor ING. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones se tiene que la actuación de los órganos que son parte de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, en consecuencia procede aplicar el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 231 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

10 JUN. 2019

plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resulta involucrado el Ex Servidor ING. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, como Miembro del Comité Especial al integrar las bases del proceso de selección el 20 de noviembre del 2012 publicó las bases integradas y no incorporó lo dispuesto en el artículo 59 de Reglamento de la Ley de Contrataciones D.S. 184-2008-EF originando que el OSCE observe y se recomiende se declare nulo el proceso de selección y se retrotraiga todo a la etapa de absolución de las bases, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De, de acuerdo con el Artículo 173 del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, bajo este contexto resulta claro que el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura abarca también a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos fue el 04 de diciembre del 2012 por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Piura, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar, en ese orden de ideas, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 04 de diciembre del 2012, por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 04 de diciembre del 2013, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad y esto es aplicable y vigente en todo el ámbito de las diferencias dependencias del Gobierno Regional Piura, dentro de este mismo contexto para establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora habría operado el 04 de diciembre del 2014.

Que, como se observa, la prescripción de la facultad sancionadora opero incluso mucho antes que la Declaración como entidad Tipo B mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 24 de abril del 2015, en consecuencia no corresponde establecer tampoco responsabilidad administrativa por la demora en la calificación y establecimiento de responsabilidades a la fecha; el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario presente caso.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos fue el 04 de diciembre del 2012 por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Piura, por lo cual en concordancia con las normas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 34 -2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

10 JUN. 2019

pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 04 de diciembre del 2012, por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al **04 de diciembre del 2013**, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad y esto es aplicable y vigente en todo el ámbito de las diferencias dependencias del Gobierno Regional Piura, dentro de este mismo contexto para establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora habría operado igualmente el **04 de diciembre del 2014**.

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida derivadas del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 839-2012/GOB.REG.PIURA-PR del 04.12.2012, como tampoco es posible identificar a los funcionarios o servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna que incurrieron en demora en determinar la responsabilidad recomendada, pues la potestad sancionadora en este extremo igualmente decayó, por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **ING. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones como Miembro del Comité respecto de los hechos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 839-2012/GOB.REG.PIURA-PR encargado de la conducción del Procedimiento Selección Licitación Pública N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G convocado por el Gobierno Regional de Piura-Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, para la contratación de la ejecución de la obra : "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL PUEBLO NUEVO - DISTRITO DE COLAN PROVINCIA DE PAITA - PIURA",

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ING. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Sub Director de la Unidad



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 34 -2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

10 JUN. 2019

de Obras y Liquidaciones como Miembro del Comité respecto de los hechos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 839-2012/GOB.REG.PIURA-PR encargado de la conducción del Procedimiento Selección Licitación Pública N° 006-2012/GRP/GSRLCC-G convocado por el Gobierno Regional de Piura-Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, para la contratación de la ejecución de la obra : "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo - Distrito de Colán Provincia de Paíta - Piura", Sin responsabilidad administrativa funcional sancionadora derivada, **ORDENANDOSE** el archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución así como del archivo la remisión de los actuados a la Gerencia General Regional a la Oficina Sub Regional de Administración. de los actuados a la Gerencia General Regional a la Oficina Sub Regional de Administración.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
-----  
Ing. Fernando Rujías Ojeda  
GERENTE SUB REGIONAL